

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-----------------------|---------------------------------------|
| Interlocutorio | 240 |
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Demandante | Diego Juan Betancur Bustamante |
| Demandado | Andrés Humberto López Gómez |
| Radicado | 05 679 40 89 001 2024 00091 00 |
| Decisión | Libra Mandamiento ejecutivo |

Una vez estudiada la demanda, encuentra el Despacho que se cumplen a cabalidad con las disposiciones de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y las disposiciones de la Ley 2213. Existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el artículo 422 ibídem; además, el título ejecutivo base de recaudo cumple con las exigencias para su validez contempladas en el artículo 422 del C.G.P, por lo que se libraré mandamiento ejecutivo.

Atendiendo a que la medida cautelar de embargo de honorarios se ajusta a lo dispuesto en los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso, se accederá al embargo solicitado. Sin embargo, no se decretada la solicitada respecto de sumas de dinero en las diferentes entidades financieras. Por cuanto no se han determinado como lo exige el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso. Atendiendo al mismo criterio legal no se accederá a la búsqueda de procesos del demandado ni en este Juzgado ni en ningún otro.

Teniendo en cuenta que el original del título ejecutivo se encuentra bajo el cuidado y custodia de la apoderada del demandante. Se insta para que conserve el mismo es su estado original, este presta a su exhibición de ser necesario y en ningún caso se someta a proceso judicial diferente a este.

Se requiere a la abogada Laura María, para que informe a este Juzgado, como obtuvo la cuenta de correo electrónico del señor Andrés Humberto López Gómez y aporté las pruebas que den cuenta de ello. Esto atendiendo a la exigencia que hace el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213. En tal sentido no podrá realizar la notificación personal establecida en la precitada norma hasta tanto no acredite el cumplimiento exigido en este auto.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de Diego Juan Betancur Bustamante identificada con cédula 10.005.591 y en contra de Andrés Humberto López Gómez, identificada con la cédula Nro. 15.339.735, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$23.116.052,00 por concepto de capital insoluto, incorporados en el acuerdo suscrito entre las partes el 13 de enero de 2022
- b. Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a, desde el 01 de julio de 2022 y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso; 619, 621, 709 y s.s. y 883 y en general demás alusivos del Código de Comercio, y la Ley Sustantiva Civil.

TERCERO: Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de mínima cuantía.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a la parte ejecutada o a través de correo electrónico conforme lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 ibídem, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de los honorarios que percibe el demandado Andrés Humberto López Gómez, identificada con cédula de ciudadanía número 15.339.735, por sus servicios prestados como Concejal del municipio de Santa Bárbara, Antioquia. Se limita el embargo a la suma de \$45.000.000,00.

Por secretaría líbrese el respectivo oficio al cajero pagador, indicándole que deberá hacer las retenciones del caso y ponerlas a órdenes del Juzgado, para cuyos efectos constituirá certificado de depósito, consignando dichas retenciones en la cuenta N° 056792042001 que posee esta agencia judicial en el Banco Agrario de Colombia.

Así mismo, se le hará la advertencia que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 593, numeral 9°, del Código General del Proceso, el incumplimiento a la presente orden lo hará responsable por dichos valores.

SEXTO: SE LE ADVIERTE a la apoderada de la parte demandante que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email institucional), el título ejecutivo, debe continuar bajo su custodia y cuidado. Conforme lo establece el artículo 78 del CGP, especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlo y conservarlo en su estado original, debiendo exhibirlo o presentarlo al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravió o pérdida, evitar cualquier uso irregular de este y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial.

SÉPTIMO: Se requiere a la abogada Laura María Echeverry Grajales, para que informe a este Juzgado, como obtuvo la cuenta de correo electrónico del señor Andrés Humberto López Gómez y aporté las pruebas que den cuenta de ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213. En tal sentido no podrá realizar la notificación personal establecida en la precitada norma hasta tanto no acredite el cumplimiento exigido en este auto.

OCTAVO: Se reconoce personería a la abogada Laura María Echeverry Grajales portadora de la T.P. 279.476, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación del demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

| |
|--|
| <p>CERTIFICO</p> <p>Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 021 fijado el día 14 del mes de febrero del año 2024, a las 8:00 de la mañana.</p> <hr/> <p>KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ SECRETARIO</p> |
|--|

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5030c4937ae8052e1cf1713dec81452ef1aa7d53b09687dc29352c55d58674c**

Documento generado en 13/02/2024 03:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>